

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>210/2019 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del apoderado legal</b>
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



**TOCA DE REVISIÓN: 210/2019.**

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 360/2017/1ª-IV.

ACTOR: Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

DEMANDADAS: SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO TITULAR: ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ,  
VERACRUZ, A CINCO DE  
JUNIO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que confirma la dictada por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el once de octubre de dos mil dieciocho, en la que declaró la nulidad del incumplimiento del contrato ADQ-AD-063-13 y condenó a la Secretaría de Educación de Veracruz a pagar a la actora la cantidad de \$861,997.06 (ochocientos sesenta y un mil novecientos noventa y siete pesos seis centavos moneda nacional).

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.1. El doce de junio de dos mil diecisiete, Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en su carácter de apoderado legal de la persona moral “La Nueva Elegancia S.A. de C.V.” promovió el juicio contencioso administrativo número 360/2017/1ª-IV en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, la Secretaría de Educación del Estado y otras reclamando el pago de \$861,997.06 (ochocientos sesenta y un mil novecientos noventa y siete pesos seis centavos moneda nacional).

**1.2.** El once de octubre de dos mil dieciocho, la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz<sup>1</sup> dictó sentencia en la que condenó a la Secretaría de Educación del Estado al pago de la cantidad reclamada y condenó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, la Subsecretaría de Finanzas y Administración y a la Tesorería del Estado al cumplimiento de la sentencia.

**1.3** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, la Secretaría de Educación del Estado promovió recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 210/2019 y se turnó al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, quedando integrada la Sala Superior además, por las magistradas Luisa Samaniego Rodríguez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, mereciendo señalarse, que en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Eunice Calderón Fernández, como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez; dicho órgano colegiado emite la presente sentencia en los términos siguientes

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz

---

<sup>1</sup> En adelante Segunda Sala.



de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 360/2017/1ª-IV del índice de la Primera Sala de este Tribunal.

#### **4. LEGITIMACIÓN**

La legitimación de la parte recurrente para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada toda vez que por acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, se reconoció al Licenciado Alejandro Beltrán Carballo el carácter autorizado de la demandada Secretaría de Educación del Estado de Veracruz en el juicio contencioso administrativo del que se origina la sentencia combatida en términos del artículo 31 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, situación que lo faculta para la interposición del presente medio de impugnación.

#### **5. ESTUDIO DE FONDO**

##### **5.1 Planteamiento del caso.**

La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia dictada por la Primera Sala. Para tal efecto realiza en un único agravio las manifestaciones siguientes.

De acuerdo con el recurrente, la sentencia dictada por la Primera Sala omitió analizar las constancias del expediente, así como las excepciones y defensas planteadas en la contestación. Esto es así, pues la parte actora basó su pretensión consistente en obtener el pago de un contrato, en dicho contrato y en la factura que se derivó del mismo, los cuales sirven para acreditar en el mejor de los casos la contratación de un servicio, pero no el cumplimiento del referido instrumento contractual.

El recurrente insiste en el sentido de que en la factura ofrecida por la parte actora no se advierte ningún sello de recibo de autoridad administrativa alguna y, en cambio, se aprecia la firma de un tercero

que podría ser ajeno a las demandadas. En ese sentido, sostiene que la Primera Sala no atendió la objeción que realizó directamente contra la factura en cita y omitió diversos criterios jurisprudenciales al respecto.

Finalmente, señala que la parte actora no demostró haber cumplido con sus obligaciones contractuales y que, además, no se cercioró de estudiar sus manifestaciones realizadas desde la contestación a la demanda, pues contrario a lo afirmado por la sentencia recurrida sí se objetó la existencia del contrato y las pruebas de la actora, por lo que ésta debió aportar los elementos que acreditaran su acción y no lo hizo.

## **5.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**5.2.1** Determinar si la Primera Sala realizó una adecuada valoración probatoria para declarar la nulidad del incumplimiento del contrato ADQ-AD-063-13 por parte de la demandada y condenarla a pagar la cantidad reclamada.

**5.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios hechos valer por el recurrente.**

Debido a que el problema jurídico se relaciona con una indebida valoración probatoria a decir del recurrente, sus manifestaciones se analizarán tomando en cuenta las consideraciones de la sentencia que se revisa para estar en condiciones de determinar lo conducente.

## **6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

**6.1 La valoración probatoria realizada en la sentencia impugnada es conforme a derecho.**

El recurrente manifiesta que la Primera Sala no valoró adecuadamente las pruebas del expediente ni objeciones formuladas en la contestación de la demanda, pues tuvo por acreditado el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la parte actora a partir de las pruebas que ésta ofreció, las cuales no demuestran esta situación.



Al respecto, el agravio es **infundado** de conformidad con el análisis que se plasma en seguida.

Para explicar la determinación anterior es importante destacar las consideraciones realizadas por la Primera Sala y de conformidad con las cuales tuvo por acreditado el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del actor.

Así, se advierte que en el considerando III de la sentencia que se revisa se establecieron diversos hechos en calidad de probados, dentro de los cuales la Primera Sala asentó tanto la celebración del contrato como el cumplimiento del mismo de acuerdo con lo siguiente:

*“6. Por último el actor manifestó que su representada dio cumplimiento al contrato de compraventa, a través de la entrega de los paquetes de material didáctico para planteles educativos, por lo cual extendió la factura número A 874 de primero de noviembre de dos mil trece, por la cantidad de \$8,339,379.20 (ocho millones trescientos treinta y nueve mil trescientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.), monto que fuera pactado en el contrato ADQ-AD-063-13, significando que la Secretaría de Finanzas realizó a su representada pagos parciales respecto del monto que ampara la factura de referencia y que se le adeuda \$861,997.06 (ochocientos sesenta y un mil novecientos noventa y siete 06/100 M.N.).*

*Encontrándose este hecho debidamente probado con la factura A 874 emitida por la moral denominada “La Nueva Elegancia S.A. de C.V.”,*

*....*

*No es óbice enfatizar que existe un reconocimiento de las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, de la Subsecretaría de Finanzas y Administración, así como de su Tesorero al contestar en la demanda que realizó pagos diversos a la demandante y si bien no realiza manifestaciones ni anexa probanzas que lo comprueben, también es, que la carga de la prueba era atribuible a dichas demandadas, aunado a que el actor no reclama la totalidad de la cantidad que ampara la factura A 874, de ahí que fuera la Secretaría de Finanzas quien debió demostrar los pagos que reconoce haber hecho al demandante, de tal suerte que al no existir dichas probanzas, esta Primera Sala tiene por probado que la cantidad \$861,997.06 (ochocientos sesenta y un mil novecientos noventa y siete 06/100 M.N.), es el adeudo motivo del incumplimiento del contrato a estudio.”*

El subrayado es propio de este fallo.

Más adelante, la Primera Sala continúa con el estudio realizado en torno al incumplimiento contractual que el actor atribuyó a la

autoridad, y en el considerando IV realiza las consideraciones siguientes:

*“En definitiva, quedó demostrado con el material probatorio ya valorado, la existencia del contrato número ADQ-AD-063-13 de veinticinco de octubre de dos mil trece, suscrito entre el actor y la Secretaría de Educación, estableciendo que el pago se efectuaría a través de la Secretaría de Finanzas.*

*Aunado a que la Secretaría de Educación y su Oficial Mayor, no contravino la existencia del contrato, por el contrario, su defensa se centró en que el término para cobrar la factura A 874 feneció, agregando que en caso de que el contrato sea válido el reclamo de pago lo hace a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas.*

...

*Advirtiéndose, además que en la especie el actor fue sujeto de pagos parciales por parte de dicha Secretaría, empero, reclama como faltante de pago la cantidad de \$861,997.06 (ochocientos sesenta y un mil novecientos noventa y siete 06/100 M.N.), la cual en diversas ocasiones de manera extrajudicial fue requerida de pago sin obtener ningún resultado. lo que nos lleva a concluir que se efectuaron pagos a la cantidad que amparaba el contrato ADQ-AD-063-13 que fue de \$8,339,379.20 (ocho millones trescientos treinta y nueve mil trescientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.), y al existir una cantidad aun no cubierta de pago, evidentemente existe un incumplimiento de pago el cual es atribuible a la Secretaría de Educación de Veracruz...”*

El subrayado es propio de este fallo.

Como se aprecia, la Primera Sala tuvo por acreditado el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la parte actora a partir de las pruebas del expediente, así como de las manifestaciones vertidas en la contestación a la demanda.

En efecto, la Primera Sala valoró adecuadamente la copia certificada de la factura A 874 a la cual otorgó valor probatorio en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Aunado a este elemento probatorio, la Primera Sala adminiculó otro, el cual consistió en el reconocimiento de las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, Subsecretario de Finanzas y Administración y Tesorero del Estado y que se desprende de sus escritos de contestación a la demanda.

Al responder la demanda, estas autoridades admitieron haber realizado pagos parciales a la parte actora, por concepto del contrato base de la acción del juicio de nulidad y soportados por la factura A 874



que la Sala unitaria había valorado previamente. A partir de esta situación la sentencia recurrida destacó la correlación entre lo aseverado por ambas partes contendientes, pues mientras el actor solo reclamó una cantidad parcial (del monto que comprendía la factura multicitada), las demandadas admitieron haber realizado pagos parciales de la misma, es decir, reconocieron que de los \$8,339,379.20 (ocho millones trescientos treinta y nueve mil trescientos setenta y nueve pesos veinte centavos moneda nacional), señalados en la factura se adeudaba una parte.

En ese sentido, en la sentencia que se revisa también se estableció que la cantidad reclamada por el actor había sido requerida en diversas ocasiones de manera extrajudicial sin que se hubieran satisfecho tales requerimientos, por lo que concluyó que la autoridad demandada con quien celebró el contrato (Secretaría de Educación de Veracruz a través de su Oficial Mayor), efectivamente adeudaban la cantidad reclamada en juicio.

En esas condiciones, esta Sala Superior coincide con la valoración probatoria que realizó la Primera Sala, así como con la conclusión a la que dicha valoración le permitió arribar. Pues contrario a lo que sostiene la recurrente se determinó el incumplimiento del contrato no solo a partir de las constancias del expediente sino también de las manifestaciones que se plasmaron en las contestaciones a la demanda, de ahí lo infundado de su agravio.

Además, es importante señalar que en el escrito recursal se sostiene que, a diferencia de lo expresado por la Primera Sala no existe evidencia del cumplimiento del contrato por parte del actor. Así, si lo que el recurrente pretende es señalar que el actor no tiene derecho al pago en razón de que no demostró haber cumplido con el contrato, debe señalarse que tales manifestaciones resultan inoperantes.

Lo anterior es así, pues en el supuesto de que se haya celebrado un contrato y que el mismo no concluyó su objeto, entonces, la autoridad demandada (en calidad de contratante), tenía la obligación de realizar alguna diligencia para urgir al cumplimiento del mismo o bien, para llevar a cabo la rescisión del contrato administrativo, determinar las responsabilidades correspondientes e imponer las sanciones



administrativas conducentes de conformidad con la cláusula décima del contrato ADQ-AD-063-13 en el cual basó su acción la parte actora en el juicio de nulidad.

Sobre este particular, conviene destacar que la celebración y existencia del contrato de obra pública se encuentran reconocidos por ambas partes y obra en el expediente la copia certificada del mismo, como atinadamente lo consideró la Primera Sala de conformidad con los artículos 104 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En ese orden, si lo que argumenta la autoridad se relaciona con una supuesta falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la parte actora, entonces, debió probar la situación anterior mediante la exhibición de las constancias del procedimiento de rescisión o bien, de las acciones que estaba obligada a tomar ante el incumplimiento de las obligaciones de su contratista, lo que en la especie no aconteció, de ahí lo inoperante de sus manifestaciones.

Finalmente, no se pasan por alto las aseveraciones del recurrente en el sentido de que se dejó de estudiar su objeción en torno al valor que debió otorgarse a la factura, así como que la Sala unitaria desatendió diversos criterios jurisprudenciales que indican el valor que se debe otorgar a dichas estimaciones.

Sin embargo, tales manifestaciones resultan inatendibles pues se ha visto que la resolución dictada por la Primera Sala no se basó únicamente en la copia certificada de la factura, sino que tomó en consideración otros elementos recogidos de las manifestaciones de las autoridades demandadas en sus escritos de contestación, razón por la cual tampoco resultan aplicables los criterios jurisprudenciales que invocó.

En suma, esta Sala Superior considera que dado lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

## **7. EFECTOS DEL FALLO**



Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia dictada el once de octubre de dos mil dieciocho por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

## **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia dictada el once de octubre de dos mil dieciocho por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** Notifíquese por oficio a las autoridades demandadas y personalmente a la parte actora.

**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADAS, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, MAGISTRADA HABILITADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, EN SUPLENCIA POR LICENCIA DEL MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS TEJAV/04/09/19 Y TEJAV/04/10/19 APROBADOS EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA,** siendo la última de los nombrados la ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ,** quien autoriza y da fe.

**ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADA

**LUISA SAMANIEGO RODRÍGUEZ.**  
MAGISTRADA

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ.**  
MAGISTRADA HABILITADA

**ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS